

LISTA DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL ANEJO II DEL TRATADO QUE INSTITUYE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	Denominación de los productos
Capítulo 1	Animales vivos.
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles.
Capítulo 3	Pescados, crustáceos y moluscos.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural.
Capítulo 5:	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Capítulo 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones.
Capítulo 9	Café, té, mate y especias.
Capítulo 10	Cereales.
Capítulo 11	Productos de molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.
Capítulo 13:	
Ex. 13.03	Pectina.
Capítulo 15:	
15.01	Manteca y otras grasas de cerdo prensadas o fundidas; grasa de aves de corral prensada o fundida.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y cabría) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
15.03	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
15.04	Grasas y aceite de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.
Capítulo 16	Preparaciones de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.
Capítulo 17:	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.
17.02	Los demás azúcares; jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.
17.03	Melazas, incluso decoloradas.
Capítulo 18:	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.
Capítulo 20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas.
Capítulo 22:	
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado», sin utilización de alcohol.

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	Denominación de los productos
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.
Capítulo 24:	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
Capítulo 45:	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
Capítulo 54:	
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
Capítulo 57:	
57.01	Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 1385/1972, de 5 de mayo, que aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1385/1972, de 5 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), y en uso de las facultades conferidas por el artículo sexto del mencionado Decreto para dictar las disposiciones que lo complementen, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Uno.—La Dirección del I. N. D. O. tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades:

- A. Secretaría General.
- B. Jefatura de Servicios Técnicos.

Dependerán directamente de esta Jefatura:

- a) Sección de Estudios, Desarrollo y Promoción de las Denominaciones de Origen.
- b) Sección de Estudio y Desarrollo de las Reglamentaciones de los Productos sometidos a Control de Calidad.

Dos.—Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen se adaptarán a la estructura orgánica que disponga su propio Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hijos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.